

EXPTE. 82/2025

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo artículo 6 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I.- INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE ESTA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

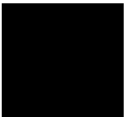
En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, *“su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”*. Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I - Antecedentes.

Con fecha 5 de febrero de 2025 se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente remitiendo el borrador del proyecto normativo descrito en el encabezamiento, la designación de la persona coordinadora del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/14	

expediente y sendas resoluciones de la referida Dirección General, por las que se ordena la consulta pública previa sobre el proyecto de decreto y se deja constancia de su realización, de 18 de diciembre de 2023 y de 29 de noviembre de 2024, respectivamente.

El 11 de febrero de 2025 la Dirección General en cuestión remitió la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) relativa al proyecto.

II - Marco normativo.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.


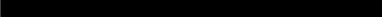
La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula, en el Capítulo V de su Título I, la Formación Profesional. Esta norma fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional que, al decir de la propia norma, en su exposición de motivos, reinventa el modelo de Formación Profesional, introduciendo cambios de calado en relación al currículo, a las ofertas formativas, al carácter dual de las enseñanzas, a la orientación profesional o al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales. Esta Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, profundiza en lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y a ella deben entenderse hechas las referencias que se contienen, de acuerdo con lo establecido en su Disposición final tercera, al derogarse expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como establece su disposición adicional sexta, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, esa ley tiene carácter básico.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada comunidad autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de una nueva cultura del aprendizaje.

Esta norma compele a las Administraciones educativas a establecer los currículos correspondientes a los Grados D y E, dentro de sus respectivas competencias, y del marco establecido por las leyes orgánicas precitadas. Por su parte, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional, establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	20/02/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/14	

compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “(...) *la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias*”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

III - Competencia y rango normativo.

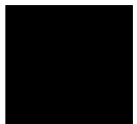
Con respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, y como se ha indicado, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia compartida en la materia objeto de la norma.

Por su parte, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad autónoma de Andalucía, dispone que a las personas titulares de las Consejerías les corresponde “*proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías*”, añadiendo el artículo 27.8 que corresponde al Consejo de Gobierno “*aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan*”.

En cuanto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/14	

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable con respecto a la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, de acuerdo con su artículo 1, establecer la ordenación general y la organización de las enseñanzas correspondientes a los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

El proyecto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva y una parte final. La parte dispositiva comprende 88 artículos distribuidos en 16 capítulos y se estructura en la siguiente forma:

CAPÍTULO I: Disposiciones de carácter general.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Finalidades.
- Artículo 3. Función y objetivos del Sistema de Formación Profesional.
- Artículo 4. Ordenación de las enseñanzas.
- Artículo 5. Ordenación y estructura de los grados D: ciclos formativos de grado básico.
- Artículo 6. Ordenación y estructura de los grados D: ciclos formativos de grado medio y superior.
- Artículo 7. Ordenación y estructura de los grados E: cursos de especialización.
- Artículo 8. Atención a las diferencias individuales.

CAPÍTULO II: Currículos de los de grados D y E.

- Artículo 9. Currículo.
- Artículo 10. Fase de formación en empresa u organismo equiparado.
- Artículo 11. Régimen de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
- Artículo 12. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes.
- Artículo 13. Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

CAPÍTULO III: Modalidades y planificación de la oferta.


- Artículo 14. Modalidades de la oferta.
- Artículo 15. Modalidades de impartición.
- Artículo 16. Modalidades en función del colectivo al que se dirige.
- Artículo 17. Planificación de la oferta.
- Artículo 18. Ofertas formativas a nivel comarcal.

CAPÍTULO IV: Acceso, admisión y escolarización.

- Artículo 19. Acceso.
- Artículo 20. Admisión y escolarización.
- Artículo 21. Matrícula, convalidación y exención.

CAPÍTULO V: Evaluación, Calificación y Titulación.

- Artículo 22. Aspectos comunes sobre evaluación y la calificación en los grados D y E.
- Artículo 23. Documentos oficiales de evaluación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/14	

Artículo 24. Convocatorias.

Artículo 25. Vías de obtención de títulos, certificados y acreditaciones.

CAPÍTULO VI: Centros.

Artículo 26. Modelo de centro.

Artículo 27. Centros especializados de formación profesional.

Artículo 28. Centros integrados de formación profesional.

Artículo 29. Red andaluza de centros públicos de oferta modular.

Artículo 30. Red andaluza de centros de excelencia en formación profesional.

Artículo 31. Registro y autorización.

CAPÍTULO VII: Orientación profesional, atención a las diferencias individuales y tutoría.

Artículo 32. Orientación profesional.

CAPÍTULO VIII: Garantía de Calidad y Mejora Continua.

Artículo 33. Calidad y mejora continua.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. Ratio alumnado/profesorado en ofertas de grados D y E.

Disposición adicional segunda. Seguimiento, supervisión y control.

Disposición transitoria primera. Vigencia de la ordenación de la oferta de las enseñanzas semipresencial y virtual.

Disposición transitoria segunda. Estándares de competencia.

Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal.

Disposición final segunda. Reproducción de normativa autonómica.

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.



V - Observaciones a la documentación remitida.

1.- A la documentación adjunta al proyecto.

No se ha remitido propuesta de inicio del procedimiento suscrita por la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

Debe señalarse que se encuentra en tramitación el proyecto de ORDEN QUE REGULA LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y TITULACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, que desarrolla el decreto objeto del presente informe, a la que se acompaña de propuesta de inicio que incluye tramitación de urgencia del procedimiento.

En este sentido y de estimarse necesario, en la propuesta de inicio de la tramitación del proyecto de decreto que debe incorporarse al expediente, deberá proponerse la referida tramitación de urgencia, justificándolo adecuadamente, de forma que tales extremos figuren necesariamente en el acuerdo de inicio que se adopte por la persona titular de la Consejería, debiendo asimismo ser reflejados en la MAIN.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/14	

La justificación de la aplicación de la tramitación de urgencia debe en todo caso encontrar acomodo en los supuestos establecidos en el artículo 45bis de la Ley de 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, que señala lo siguiente:

“Artículo 45 bis. Tramitación de urgencia.

1. La persona titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamentos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

b) Cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma”.

2.- A la parte expositiva del borrador de decreto.

La parte expositiva cumple sus funciones en cuanto a descripción de contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, incorporando además una somera justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante se realizan las siguientes observaciones:


-En cuanto al índice, la referencia a las diferentes páginas del borrador en las que se contienen los artículos del proyecto, que entendemos ha sido insertada con el objeto de facilitar la labor de este órgano informante, deberá ser eliminada.

-En cuanto al texto, de acuerdo con la directriz número 11: *“Denominación de la parte expositiva. En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» (...) En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva”.*

Por ello, tras la finalización del índice, el encabezado denominado *“PREÁMBULO”* debería ser eliminado, comenzando el texto dispositivo directamente tras la finalización del índice.

Las palabras *“capítulo”* y *“título”*, cuando se utilizan para referirse a estas divisiones de leyes concretas, como se hace en la parte expositiva del proyecto, deben comenzar con letra mayúscula (párrafos dos y seis de la parte expositiva).

-Más allá de las apreciaciones puramente formales señaladas, se somete a la consideración de la Dirección General proponente incluir un párrafo en la parte expositiva que aluda al contenido del artículo 5.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en el que se detalla la estructura del nuevo modelo de formación profesional, que tras la reforma operada cuenta con tres niveles de competencia profesional y cinco grados ascendentes. Ello con el objeto de que quede reflejado el ámbito, más amplio, en el que se enmarcan los grados D y E, que forman parte del ámbito educativo, cuya ordenación se pretende regular.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/14	

-También podría incluirse, en cuanto que en el mismo encuentra justificación la aprobación del decreto, alguna referencia al calendario de implantación del nuevo sistema, establecido por el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.



-A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Por ello entendemos que debería desarrollarse más la referencia a estos principios en la parte expositiva pues prácticamente la misma vendría limitada a la reproducción de la definición de tales principios incorporada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Recientemente, en este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”*.

-Dado que según el ya mencionado artículo 45bis de la Ley de 6/2006, de 24 de octubre, establece en su apartado 2.c) que la tramitación urgente implicará que: *“c) Solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma (...)”*, en el caso de que durante la tramitación del procedimiento se soliciten los informes que a continuación se señalan, se propone la inclusión de un párrafo, que sería el penúltimo, del siguiente tenor o similar:

“En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha solicitado el parecer de la Mesa Sectorial de personal docente no universitario, habiendo asimismo sido tratado en la comisión de trabajo de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Formación Profesional, órgano que ha emitido informe favorable (en su caso). También se han recabado los informes preceptivos, en especial, el dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”.

En este sentido cabe señalar que resulta preceptiva la solicitud de dictamen al Consejo Escolar de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, según el cual: *“Funciones. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y del artículo 13 del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, modificado por el Decreto 286/2010, de 11 de mayo, el Consejo Escolar de Andalucía, será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos: (...) c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/14	

3.- A la parte dispositiva.

-Como consideración de carácter general cabría advertir que en el texto del proyecto de decreto destaca la frecuencia con la que el mismo se remite a un ulterior desarrollo mediante orden del de la persona titular de la Consejería en relación con múltiples aspectos o cuestiones sin que, por otra parte, en muchos de los supuestos resulte acotado sobre qué extremos concretos versaría dicho desarrollo lo que genera inseguridad jurídica.

Sobre el particular cabría valorar las ventajas e inconvenientes de tal opción frente a la incorporación al propio proyecto de decreto de las previsiones que resultaran necesarias. Asimismo téngase en cuenta el que tales remisiones pudieran generar situaciones transitorias de vacío normativo hasta la aprobación del desarrollo reglamentario mediante orden, por si resultara necesario incorporar alguna previsión transitoria al proyecto de decreto a fin de evitarlas

-Según establece el apéndice a) de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el tipo de disposición no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición.

Por ello deberán comenzar con letra minúscula las palabras “orden” (artículos 9.4, 13.2 y 26.3) y palabra “decreto”, cuando se utiliza en “el presente decreto” (párrafos 7, 11 y 15 de la parte expositiva, artículos 1.1, 1.2, 5.3, 6.3, 7.3 y 12.2, disposición adicional segunda, disposiciones transitorias primera y segunda, disposiciones finales tercera y cuarta).

-En cuanto a los capítulos (directriz 23), los mismos se numerarán con romanos y deberán llevar título. La composición se realizará de la siguiente manera, por lo que deberá modificarse la contenida en el borrador:

CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones de carácter general
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

-La denominación de los los artículos, según la directriz n.º 29, debe ser modificada, en el sentido de que la misma no irá en negrita y debe finalizar con punto, tal y como sigue:

“29. *Composición.* La composición se realizará de la siguiente manera:
«Artículo 2. Ámbito de aplicación.»”

-Artículo 28.

Debe corregirse la siguiente errata: “Real Decreto 1558/2005, de **26** 23 de diciembre”.

-Artículo 32.4

Teniendo en cuenta que la organización territorial de la Junta de Andalucía admitiría la existencia de Delegaciones del Gobierno, Delegaciones provinciales y Delegaciones Territoriales en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/14	

función de lo que en cada momento se disponga mediante decreto del Consejo de Gobierno (artículo 2 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía), en el referido artículo se propone aludir a “*órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de educación*”, en lugar de “*Delegación Territorial con competencias en educación*”.

4.- A la parte final.

-Según la directriz n.º 37. *Composición*. La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.»

-Se somete a consideración del órgano directivo proponente la inclusión de una disposición derogatoria única, que en su caso debería situarse inmediatamente antes que las disposiciones finales, con el siguiente tenor o parecido:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto y, de manera específica, el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo y el Decreto 135/2016, de 26 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía”.

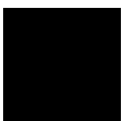

No obstante y dado que el referido decreto remite al vigente Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, se somete a consideración del órgano directivo proponente la inclusión de una referencia similar en el articulado del proyecto de decreto.

- Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

De conformidad con la directriz n.º 42.f), “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive (en la MAIN) la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

II.- INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/14	

tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

A la vista del contenido de la última versión de la MAIN, suscrita por la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente el 9 de febrero de 2025, esta Secretaría General Técnica realiza las siguientes observaciones:

Primero. En el punto 1 in fine del apartado 02.02 Alternativas de regulación existentes para afrontar la situación que se plantea se detecta la siguiente errata: “ que tenga **tener** un sello propio y que se adapte mejor a la realidad socioeconómica andaluza”.

Segundo. En el apartado 02.03.01. se advierte la siguiente errata: “...responde al principio de **necesidad** de seguridad jurídica; para dotar de la regulación imprescindible a los Grados D y E ...”.

Tercero. En el apartado 03.01 Estructura de la propuesta normativa se sugiere que se haga de forma más genérica, que no se descienda a enumerar los artículos.

Cuarto. En cuanto al apartado 04.02 Impacto económico-financiero y presupuestario, en el mismo se señala que la entrada en vigor de lo dispuesto en este proyecto de decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.



Sin embargo deberían aclararse específicamente aspectos tales como si la creación de en cada Delegación Territorial una estructura de orientación profesional dependiente del servicio con competencias en formación profesional, que dé apoyo y formación a los centros sostenidos con fondos públicos que no dispongan de un departamento de orientación profesional, tal y como establece el artículo 32.4 del proyecto, o la suscripción de los convenios a los que se refiere el 16.4 con otras administraciones u organizaciones privadas para atender a diferentes colectivos no supondrían algún coste para la Consejería.

Quinto. Inmediatamente debajo del título del apartado 06. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia, debe eliminarse “06.01. Impacto económico-financiero y presupuestario”, por cuanto ya ha sido objeto de análisis en el apartado 04.02.

Sexto. Con respecto al apartado 05., evaluación de las cargas administrativas, en el mismo se señala que “Lo dispuesto en el presente proyecto de Decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas así como ningún aumento de cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

Los procedimientos administrativos que pueden derivarse de las enseñanzas que se implantan mediante la aprobación y promulgación de la propuesta normativa, están actualmente en funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ya existen tareas administrativas asignadas a diferentes Direcciones Generales de la Consejería competente en materia de educación”.

No obstante y tal y como viene reiteradamente señalando la Secretaría General para la Administración Pública en sus informes, los proyectos normativos que, aún no imponiendo nuevas cargas administrativas, mantienen las existentes en las normas que derogarán, deberían identificar las cargas administrativas que se derivarán de su aplicación, así como valorarlas para concluir si están justificadas, y son necesarias y proporcionales. En el supuesto de que no lo fueran, habría que reducirlas o suprimirlas, reflejándolo en la correspondiente MAIN.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	20/02/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/14	

De lo contrario, es decir, si las nuevas normas no identificaran ni reconsideraran la necesidad y proporcionalidad de las cargas administrativas establecidas por las normas preexistentes, se podrían mantener indebidamente cargas administrativas impuestas por normas aprobadas muchos años atrás.

De acuerdo con el apartado 2.6 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, “Evaluación de las cargas administrativas”, y en concreto su apartado 2.6.2.3 en cuanto a la medición de las cargas administrativas y su reducción, se debe realizar un estudio de las cargas para hacer una medición lo más aproximada posible a la realidad, para ello se deben tener en cuenta factores como pueden ser número de veces al año que se hace una solicitud, número de trámites que se eliminan, población a la que se dirige (número de personas o empresas), a modo de ejemplo podríamos considerar:

a) Para calcular los costes de una carga administrativa podemos encontrarnos ante estas situaciones:

Si se mantienen las mismas cargas que en la normativa existente, aunque se recoge la posibilidad de efectuar el procedimiento de forma electrónica. Habrá que consignar dos resultados, el coste del procedimiento presencial, y el coste del procedimiento electrónico, poniendo de manifiesto el posible ahorro para la persona a quien se dirige la norma que utilice los medios electrónicos.

Si se elimina en la nueva normativa el procedimiento presencial, regulándose tan solo un procedimiento electrónico. En este supuesto habrá que calcular el coste del procedimiento presencial por un lado y por otro el coste del procedimiento electrónico que se pretende implantar, la diferencia entre los dos valores será el ahorro que se produce en cargas administrativas.



Si en la nueva normativa se reducen cargas administrativas, en el sentido de eliminación de documentos a aportar, o de reducción de formalizaciones, habrá que calcular esta reducción.

Si se introducen nuevas cargas administrativas será necesario además del cálculo, la justificación de las mismas.

Para la medición de cargas administrativas, se utilizará como referencia el método simplificado de medición de cargas administrativas que se recoge en el Anexo V de la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” conforme a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Asimismo, en el nexo VI de la guía, se incluye un modelo de ficha que facilita a recopilación de información para la identificación y medición de cargas administrativas.

Séptimo. En el apartado 06.01.02. se advierte la siguiente errata: “**Pertenencia** Pertinencia de género”.

Octavo. El apartado 07 Medios electrónicos se limita a señalar que que el proyecto de decreto no establece la obligatoriedad de relacionarse con la Administración empleando medios electrónicos diferentes a los previamente establecidos y regulados por la normativa vigente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/14	

Sin embargo, en el articulado del decreto pueden detectarse aspectos que podrían tener una incidencia en estos medios electrónicos, como por ejemplo la creación, a través del artículo 13 de un Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional, o de las Redes andaluzas de centros públicos de oferta modular y de Centros de excelencia en formación profesional, mediante el artículo 26; desconociéndose si ello implicará la necesidad de nuevos medios electrónicos, con el consiguiente coste.

En este sentido, el apartado “Medios electrónicos” de la MAIN, así como el correspondiente contenido sobre impacto presupuestario en el ámbito TIC, ha de ser elaborado por la Agencia Digital de Andalucía en virtud del apartado 1.f) del artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Noveno. Con respecto al apartado 08. Impacto en la protección de datos personales, se echa en falta que se reflejen en el mismo las actividades de tratamiento afectadas por el presente proyecto de decreto, indicando sus números de procedimiento y su finalidad.

En segundo lugar, no se hace referencia al análisis de riesgos que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, como responsable de los tratamientos, debe llevar a cabo. En este sentido, se recuerda que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) en su artículo 25, al regular el principio de protección de datos por diseño y por defecto, establece que “teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados”.

Por lo que al análisis de riesgos se refiere, el artículo 24 del RGPD establece que “teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento.

Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos”. Por su parte, en el apartado 2.9 de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN se indica que la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. El riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo o si el riesgo es alto.

El RGPD prevé que las medidas de cumplimiento deban aplicarse en función del riesgo que el tratamiento suponga para los derechos y libertades de los interesados, para lo cual se realizará por el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/14	

responsable del tratamiento una valoración del riesgo partiendo de la descripción del tratamiento, del tipo y cantidad de datos objeto de tratamiento, de los colectivos y el número de personas afectadas, la identificación de riesgos para los derechos y libertades, de la descripción de las medidas que se proponen para minimizarlos y de la valoración del riesgo residual. Los niveles de riesgo que se identifiquen deben ser resultado de un proceso de evaluación y análisis de la información facilitada por los responsables o encargados del tratamiento o por quienes en el desempeño de su trabajo estén más implicados en la operatividad del mismo y del sometimiento a los criterios de riesgo establecidos por la autoridad de control. Cuando el análisis arroje un riesgo alto o muy alto debe plantearse si cabría sustituir el tratamiento propuesto por otro u otros que presenten un menor nivel de riesgo.



El análisis de la nueva norma contendrá, al menos de modo sumario, el resultado de los análisis de riesgos de las actividades de tratamiento que se hayan identificado. A este respecto, podrán tenerse en cuenta alguna de las numerosas metodologías existentes para realizar el análisis de riesgos. En este sentido, recientemente el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha dictado unas Orientaciones para el Análisis del impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas y un modelo de Análisis de impacto, a cuya lectura nos remitimos. De estas orientaciones se destacan las siguientes previsiones:

“La aplicación del principio de protección de datos desde el diseño recogido en el artículo 25 RGPD en el ámbito de la elaboración de disposiciones normativas convierte en especialmente relevante la necesidad de que en los mismos se contemple un adecuado análisis de los tratamientos de los datos personales, incluyendo las previsiones y garantías que exige la normativa sobre protección de datos. Dicho análisis, junto con el informe preceptivo emitido por la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los casos en que corresponda, conformarían una "Memoria relativa a la protección de datos" que, bien como documento autónomo o bien integrado en la "Memoria de Análisis de de la norma. (...) El apartado 1.d) del artículo 15, sobre las funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de los Estatutos del Consejo establece que será función de ésta: d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.

Por tanto, de conformidad con sus Estatutos, el órgano o centro directivo impulsor y responsable de la propuesta normativa deberá solicitar preceptivamente informe a la Comisión Consultiva del Consejo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que prevean o determinen un tratamiento de datos personales, que desarrollen normas relativas a la protección de los datos personales o cuando regulen medidas para garantizar el cumplimiento de la normas de protección de datos.

Con carácter general, siempre que el AIPD realizado de conformidad con las presentes orientaciones haya concluido que existe algún impacto en la protección de datos personales, se deberá solicitar el citado informe a la Comisión Consultiva, acompañándose el proyecto de disposición normativa del AIPD cuando éste exista. En caso de existir dudas, el órgano directivo impulsor de la propuesta normativa podrá realizar consulta formal al Consejo sobre la necesidad de informe preceptivo”.

En consecuencia, será necesario llevar a cabo un AIPD por cada actividad de tratamiento prevista en el presente proyecto de Orden, así como la petición de informe a la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, informe que tiene carácter preceptivo de acuerdo con el citado artículo 15. 1 d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/14	

Décimo. Por último y en cuanto a la “evaluación” ex post, se recuerda que de acuerdo con el apartado 2.13 de la Guía Metodológica, en este apartado se recogerá la metodología, plazos y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevar a cabo esta evaluación ex post, pudiendo abordarse desde el inicio de la tramitación de la norma, aunque su inclusión no es obligatoria hasta la versión final de la MAIN.

No obstante se observa que tanto en el resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN se alude a la idoneidad de la Secretaría General Técnica en orden a su realización. En este aspecto debemos señalar que nada impide que sea el propio órgano proponente del proyecto el que realice dicha evaluación resultando ser, objetivamente, el más adecuado para ello. En este apartado habrá que indicar, además y como hemos señalado, la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y los plazos para su realización.


Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	20/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/14	